

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Septiembre

Los derechos de las personas trans como víctimas
de delitos en la Unión Europea tras la aprobación
de la Directiva 2012/29/UE

The rights of trans people as victims of crime in the
European Union after the approval of Directive
2012/29/EU

Realizado por la alumna **Patricia Rafaela Pérez Bernal**

Tutorizado por la profesora **Dra. Ruth Martín Quintero**

Departamento: **Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa**

Área de conocimiento: **Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales**



Resumen

La *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos* incluye la discriminación por identidad de género en la violencia de género, otorgando finalmente a las personas trans una protección específica adecuada a su situación. Diferenciando las cuestiones sexuales de las cuestiones de género. Exigiendo que el trato hacia ellas por los funcionarios y cualquiera que esté en contacto con la víctima de delitos sea igualitario y carente de discriminación, además de formarse específicamente para dar el mejor servicio posible.

Para ello, los Estados miembros deberán elaborar la legislación pertinente, empezando por la tipificación de los delitos de odio en contra de este colectivo. Sin embargo, la problemática de su transposición, en parte debido a concepciones arcaicas y discriminatorias, conlleva una desigualdad altamente pronunciada entre los ciudadanos de los diferentes países de la Unión Europea.

Palabras clave: trans, discriminación, violencia, género, identidad, expresión, transposición.

Abstract

The *Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime* regulates gender identity discrimination within gender violence, giving trans people a specific protection because of their differentiated position. It distinguishes sexual and gender issues. It requires public workers and all the people who have been with the victim of a crime to give an equal treatment without any discrimination. Besides, they must be educated to give the best service possible.

To achieve this, the member states must develop the necessary laws; starting with the categorisation of the hate crimes against this group. However, the transposition of this law carries many problems such as the creation of a highly pronounced inequality between citizens of the European Union.

Key words: trans, discrimination, violence, gender, identity, expression, transposition.



Índice

| | | |
|-------|--|----|
| 1 | Introducción | 4 |
| 2 | Antecedentes de la Directiva 2012/29/UE en el Derecho Internacional y de la Unión Europea..... | 8 |
| 2.1 | Contexto y Objetivo: Despatologizar la Transexualidad | 8 |
| 2.1.1 | Naciones Unidas | 9 |
| 2.1.2 | Consejo de Europa..... | 11 |
| 2.1.3 | Unión Europea..... | 14 |
| 2.1.4 | Anexo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. | 15 |
| 3 | Directiva 2012/29/UE | 20 |
| 3.1 | Problemas en la transposición y en la aplicación..... | 21 |
| 3.1.1 | Informe sobre la aplicación de la Directiva por Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y por Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género | 21 |
| 3.1.2 | Informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo ... | 25 |
| 4 | La Transposición de la Directiva 2012/29/UE en algunos Estados miembros en relación con los derechos de las personas trans..... | 26 |
| 4.1 | Eslovaquia..... | 27 |
| 4.2 | Eslovenia..... | 29 |
| 4.3 | Finlandia | 31 |
| 4.4 | Suecia..... | 33 |
| 4.5 | España..... | 35 |
| 5 | Conclusiones | 37 |
| 6 | Bibliografía..... | 39 |
| 7 | Recursos Web..... | 41 |
| 8 | Textos normativos y Documentos Oficiales | 41 |

1 Introducción

Este trabajo se centra en la Directiva 2012/29/UE, siendo un estudio de sus antecedentes, de la propia Directiva y de la aplicación y repercusión en los Estados miembros elegidos. Asimismo es la constatación de que la Ley ayuda a cambiar la situación social.

En el ámbito internacional, desde el nacimiento de la ONU y de la Comunidad Económica Europea (ahora Unión Europea), los derechos humanos han sido una materia primordial y no es para menos teniendo en cuenta nuestra historia: la época de colonización, la esclavitud en Norteamérica, los genocidios y torturas durante la II Guerra Mundial por parte de Alemania, la Unión Soviética y Japón. Por nombrar unos pocos acontecimientos históricos en los que la humanidad, al menos parte de ella, fue despojada de derechos tan básicos como el derecho a la vida. Siendo uno de los principios básicos y rectores de toda normativa en favor de los derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación.

Algunos de los textos que nutren este trabajo denuncian la situación de desamparo de la comunidad trans en distintos aspectos de su vida a lo largo de la historia. Destacando la resistencia a su reconocimiento legal, el alto número de delitos en su contra y las dificultades de acceso al sistema de salud. Y aunque, por parte de la Unión Europea se han promulgado diferentes normas en favor de la erradicación de la discriminación, cualquiera que sea, lo cierto es que el colectivo trans ha seguido en una situación de abandono muy notable. Si bien existen Directivas en el ámbito laboral y de circulación, que al tener como principio rector la igualdad y no discriminación se aplica por ende también a este grupo, se ha tenido que esperar a la Directiva 2012/29/UE para que de manera explícita e inequívoca las incluya.

La Directiva 2012/29/UE establece que las víctimas de delitos, cualquiera que fuera su identidad y expresión de género (entre otras cuestiones), no podrán encontrarse con actitudes irrespetuosas ni discriminatorias que mermen sus derechos procesales y extra procesales. Otorga a estas personas todos los derechos que como víctimas de delitos penales deberían tener en todos los Estados miembros, pero además con la protección especial. Se establece que la violencia dirigida en su contra es violencia de género, con lo cual gozarán de todas las prerrogativas dentro de los procesos y fuera de ellos.

Respecto a ello hay opiniones en contra, que también se muestran en este trabajo. Sin embargo hay que tener en cuenta que cuando dejamos que los prejuicios y la discriminación se extiendan ayudamos a que el odio también lo haga, colaboramos al no hacer nada. Naciendo de ese odio los discursos y actos violentos en contra de grupos debido a su raza, etnia, orientación sexual, identidad de género y cualquier otra cuestión. Sin embargo, ¿cómo cambiamos la mentalidad de las personas? No creo que tal cosa se pueda hacer, las personas cambian según su propio desarrollo y voluntad. No obstante, la norma jurídica que tenga repercusión real puede otorgar un marco de protección, una mejora de las circunstancias. De ahí la comparativa que se hace en el epígrafe 4 respecto a los Estados que han regulado en favor de las personas trans, tanto en reconocimiento como en protección ante delitos en su contra, y los datos porcentuales de cada uno de esos Estados.

En cuanto a los países escogidos para este trabajo, preferí no seleccionar Estados con una legislación mucho más estigmatizante. Por el motivo de querer analizar la situación de las personas trans en naciones donde el reconocimiento de sus derechos ya tuviera unas bases. No obstante, las exigencias de intervenciones quirúrgicas, de permisos dependientes de la autorización de un órgano o incluso del consentimiento del cónyuge me han sorprendido.

En el trabajo se utilizan términos específicos que, para una mejor comprensión, deben ser explicados en este apartado:

Cisgénero: la identidad de género de la persona corresponde con el sexo que se le asignó al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”. Cisgénero es lo opuesto a transgénero.

Expresión de género: se denomina de esta manera al modo en que cada persona manifiesta o exterioriza su género, en aspectos tales como su vestimenta, peinado, gestualidad, expresiones de afecto, estilo de vida, etcétera. La expresión de género puede variar ampliamente de persona a persona.

Hombres trans: personas que al nacer fueron asignadas al género femenino, quienes se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la masculinidad, cualquiera sea su status transicional y legal, su expresión de género y su orientación sexual. También

nombrados como transexuales (o trans) de mujer a varón (MaVs), de mujer a hombre (MaHs) y ftms (female to males).

Identidad de género: la identificación de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio.

Intersexualidad, intersex: se trata de términos biomédicos, vigentes desde comienzos del siglo XX en su sentido actual. La intersexualidad designa al conjunto de variaciones que pueden producirse en la bioanatomía de una persona y, particularmente, en los genitales- respecto de la corporalidad masculina o femenina culturalmente standard.

Intervenciones quirúrgicas: suele asociarse el cambio de sexo a una única operación; cuando se habla de transiciones quirúrgicas, por lo general se trata de procesos que pueden comprender diversas cirugías (incluyendo cirugías que no involucran los genitales).

Mujeres trans: personas que al nacer fueron asignadas al género masculino, quienes se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la femineidad, cualquiera sea su status transicional o legal, su expresión de género y su orientación. También nombradas como transexuales (o trans) de varón a mujer (VaMs), de hombre a mujer (HaMs), MtF (male to females) y She-Males (Ellas-macho).

Prueba de la vida real: período de tiempo (entre uno y dos años) que una persona transexual debe pasar viviendo como una persona del género que reconoce como propio con anterioridad a su cirugía de reasignación.

Transexualismo, transexualidad, transexual: convicción perdurable de pertenecer al sexo opuesto a aquel que fuera asignado al nacer; malestar intenso respecto del propio cuerpo; deseo persistente de adecuar el cuerpo a la morfología corporal del sexo opuesto, a través de procedimientos hormonales y quirúrgicos. A partir de estos rasgos fundamentales, otros elementos se volvieron históricamente característicos: una autobiografía consistente, que sitúa la identificación con el sexo opuesto en los primeros años de vida y la extiende sin fisuras a toda la historia de vida; incapacidad para el goce sexual; deseo heterosexual; dependencia del sistema biomédico. A lo largo de los años, muchas personas transexuales han interpelado los límites restringidos y el carácter patologizante del transexualismo que suele ser reemplazado, con esta intención, por el



término transexualidad. Para que una persona se identifique como transexual no es necesario que haya iniciado tratamiento hormonal y/o quirúrgico alguno. Si bien muchas personas transexuales eligen identificarse como hombres o mujeres una vez finalizada su transición, existen también muchas otras que conservan el calificativo identificándose como mujeres u hombres transexuales o que adoptan la transexualidad misma como su identidad de género y, se llaman, por ende, transexuales. En este sentido, la transexualidad puede ser concebida, paradójicamente, como una identidad transgénica.

Transgénero, transgeneridad, trans: el término transgenderista para nombrar a aquellas personas que vivían en el género opuesto al que les había sido asignado al nacer, pero que no recurrían a cirugías de reconstrucción genital. Con los años, el concepto modificó su sentido, para nombrar a aquellas personas que, viviendo en un género diferente del asignado al nacer, recurren o no a cirugías y/u hormonas. Lo que caracteriza a la transgeneridad es el sentido de la contingencia: en la transgeneridad no existen ni dos sexos naturales entre los cuales transicionar ni una relación necesaria, obligatoria, entre anatomía, identidad de género, expresión de género y sexualidad, etcétera.

Travestismo, travesti: Si bien al hablar de travestismo el primer rasgo que sobresale es el uso más bien permanente de ropa del sexo opuesto por parte de una persona que no desea modificar quirúrgicamente sus genitales, el empleo actual del término en la región posee un sentido muy específico. Designa, por lo general, a una persona asignada al género masculino al nacer, cuya expresión de género se corresponde con alguna versión culturalmente inteligible de la femineidad; el travestismo es independiente de la orientación sexual, y puede involucrar o no modificaciones del cuerpo a través de prótesis de siliconas, hormonas, etcétera.¹

¹ Salvo el primer término, que pertenece a Identidad y Diversidad Identidad y Diversidad [en línea]. [Consulta: 12-09-2020] Disponible en <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/recursos/glosario/>, el resto pertenece a Cabral, M. y Leimgruber, *Un glosario en construcción*. Transexualia.org. Disponible en http://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/Apoyo_glosario.pdf. Se han copiado de manera literal.

También es necesario advertir que en este trabajo, el término “trans” se utiliza para englobar a las personas transexuales y transgénero.

2 Antecedentes de la Directiva 2012/29/UE en el Derecho Internacional y de la Unión Europea

En este epígrafe se mostrarán algunas de las influencias más relevantes para la elaboración de esta Directiva. Además de dar una mejor visión de la importancia de su promulgación.

2.1 Contexto y Objetivo: Despatologizar la Transexualidad

La transexualidad se ha entendido como una enfermedad mental; disforia de género en la Clasificación Internacional de Enfermedades 10ª Edición² y en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales 4ª Edición (DSM-IV)³. Gracias a las investigaciones científicas⁴ y al cambio de mentalidad paulatino de la sociedad se ha iniciado un proceso de despatologización de la transexualidad e inclusión del término **transgénero**, lo cual se incorpora en la Clasificación Internacional de Enfermedades 11ª Edición. Esta abre un nuevo capítulo, la Salud Sexual, en el que ya no se considera una enfermedad la transexualidad, el travestismo ni el ser transgénero. No obstante, sigue figurando como una enfermedad en el capítulo correspondiente, pero por motivos muy diferentes, que es para mantener el acceso a la salud por obras sociales o aseguradoras⁵.

Aunque este sería el ejemplo más claro de la despatologización, no sería correcto entenderlo como un antecedente de la Directiva objeto de estudio, ya que su texto completo y oficial no se publicó hasta 2018.

Sin embargo, las conferencias, informes y la jurisprudencia expuesta en este epígrafe sí son antecedentes directos tanto de la nueva clasificación dada por la OMS como de la Directiva 2012/29/UE.

² La Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la salud que fue aprobada en 1990, antecesora de la CIE-11. Ambas responsabilidad de la OMS.

³ Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales publicado en 1952.

⁴ Vargas-Huicochea, I., Robles, R., Real, T. et al. A Qualitative Study of the Acceptability of the Proposed ICD-11 Gender Incongruence of Childhood Diagnosis Among Transgender Adults Who Were Labeled Due to Their Gender Identity Since Childhood. *Arch Sex Behav*, 2018, vol. 47, 2363–2374. <https://doi.org/10.1007/s10508-018-1241-4>

García, Rebeca & Fresan, Ana & Vega-Ramírez, Hamid & Cruz-Islas, Jeremy & Rodríguez-Pérez, Víctor & Domínguez-Martínez, Tecelli & Reed, Geoffrey. Removing transgender identity from the classification of mental disorders: A Mexican field study for ICD-11. *The Lancet Psychiatry*, 2016, 3, 850-859.

Rebeca Robles García, José Luis Ayuso-Mateos. CIE-11 y la despatologización de la condición transgénero. *Revista de Psiquiatría y Salud Mental*, Abril–Junio 2019, vol. 12, pp. 65-67.

⁵ Drescher, J. Controversies in Gender Diagnoses. Traducción por Morgan Ztardust. *LGBT Health*, 2014, 1, pp 9-15.

2.1.1 Naciones Unidas

En 1993 tuvo lugar la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que culminó con *La Declaración y el Programa de acción de Viena*, que ha llegado a ser considerado el documento más significativo en materia de derechos humanos⁶, que son calificados como **universales, indivisibles, independientes e interrelacionados**. Esta Declaración recuerda la obligación de los Estados de promulgar los derechos humanos y protegerlos, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales. Con el objeto de conocer cómo se ha aplicado en los Estados firmantes, cuáles son los problemas subyacentes y los avances conseguidos. En este contexto, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizó un Informe a petición del Consejo de Derechos Humanos conforme a su *Resolución 17/19, Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*⁷, sobre leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género⁸ (en adelante, el Informe de 2011).

En la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración de Derechos Humanos y en la Declaración de Viena de 1993 mencionada *ut supra*, además de los distintos tratados internacionales, uno de los principios rectores que se consagra en todos estos textos es el principio de no discriminación. Sin embargo, parece ser que no contemplan expresamente en ellos el “principio de no discriminación por la orientación sexual y la identidad de género” ha sido el escudo para no regular a favor de la erradicación de los actos discriminatorios, cualesquiera que sean. No obstante, en el Informe de 2011 se esclarece que la frase que figura en todos estos textos y muchos otros que incluyen el principio de no discriminación, “cualquier otra condición social”, abarca todas aquellas razones que pudieran llevar a la discriminación de una persona y que al tiempo de formalizar estos documentos jurídicos no se pudieran contemplar en absoluto significa

⁶ Pillay, N. (Junio de 2013). Discurso principal de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Conferencia de Viena+20*. Conferencia llevada a cabo en Viena, Austria.

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos, 14 de julio de 2011, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 11 de noviembre de 2011, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

que quedan al margen. Todo lo contrario; se ha hecho consciente y premeditadamente para incluir otros tipos posibles de discriminación⁹.

Además, siempre hay que recordar que los derechos humanos son universales, pertenecen a todas las personas sin importar la condición de cada una de ellas. Con lo cual, la necesidad de prevenir y proteger es respecto a toda la condición humana y lo que ella incluya.

También en el Informe de 2011 se da un listado de los derechos y libertades fundamentales que todos los Estados tienen la obligación de proteger y promulgar para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual y de identidad de género. En el mismo se incorpora muchas de las violaciones de esos derechos y libertades, señalando en qué Estados se han efectuado.

En lo referente a Europa, “el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa también han expresado periódicamente preocupación por incidentes en los que se ha atacado y matado a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, como los asesinatos de hombres gays en los Países Bajos y Suecia y de una mujer transgénero sin hogar en Portugal¹⁰”. El Consejo de Europa ya había constatado que en todos sus Estados miembros las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ habían sufrido algún abuso y agresión¹¹.

A lo largo del Informe de 2011, como he mencionado, se incluyen las distintas agresiones a estas personas y las vulneraciones a sus derechos. Ahora bien, no todos se han demostrado, puesto que algunas de estas violaciones se califican como presuntas o supuestas. Sin embargo, resulta patente a nivel mundial que las transgresiones de los derechos de las personas trans, como así de todas las personas pertenecientes al colectivo, ya sean cometidas por particulares o por los mismos gobiernos, no son casos aislados. En consecuencia, la Unión Europea ha emitido distintas directivas para acabar con estos actos, siendo obligación de esta organización internacional el velar por que en los Estados miembros se implanten correctamente, lo cual no siempre es así.

⁹ Consejo de Derechos Humanos: *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, de 17 de noviembre de 2011 (A/HRC/19/41), p. 4.

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos, 2011 (A/HRC/19/41), p. 10.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos, 2011 (A/HRC/19/41), p. 12.

En definitiva, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, es un paso más en la dirección trazada por la Declaración y el Programa de Acción de Viena respecto al principio de no discriminación, y el mostrar verdadera preocupación y la debida acción por la Unión Europea por todas las vulneraciones que en el Informe 2011 se constatan.

2.1.2 Consejo de Europa

En 1989, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la *Recomendación relativa a la Condición de los Transexuales*¹², en la que se expone el desamparo que sufrían los transexuales así como las injerencias en sus derechos y libertades fundamentales al no ser reconocidos y evitar su protección. Las recomendaciones de este documento se dirigen al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que en definitiva se trataba de promover una legislación que permita el cambio de nombre y sexo en los registros oficiales y condene los actos discriminatorios que pudieran sufrir las personas trans por el hecho de serlo.

La labor del Consejo de Europa en cuanto a los derechos de los transexuales y la erradicación de la discriminación sufrida por ellos ha continuado en forma de Resoluciones¹³.

En 2009, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg publicó *Derechos Humanos e Identidad de Género* como Issue Paper¹⁴. Si bien es cierto que este tipo de informes no representa la opinión de la Comisión y no tiene carácter vinculante, es importante tenerlo en cuenta por realizar un análisis de la situación de las personas trans en el territorio europeo. Pone de manifiesto las carencias que aún padece Europa respecto a los derechos del colectivo trans; la imposición de la realización de cirugías de cambio de sexo y de esterilización para reconocer su cambio de sexo o género en los registros oficiales, la patologización de las personas trans en las legislaciones europeas, la no inclusión de la “discriminación por identidad de género”,

¹² Consejo de Europa. Recomendación 1117 de la Asamblea Parlamentaria, de 29 de septiembre de 1989, relativa la condición de las personas transexuales.

¹³ Consejo de Europa. Resolución 1728 de la Asamblea Parlamentaria, de 29 de abril de 2010, relativa a la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género.
Consejo de Europa. Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria, de 22 de abril de 2015, relativa a la discriminación de las personas transexuales en Europa.

¹⁴ Hammarberg, T. Derechos Humanos e Identidad de Género Issue Paper, 2009. Recuperado de <https://rm.coe.int/0900001680695d3c>

la falta de formación para atender a las víctimas de este tipo de discriminación, los obstáculos para acceder a la sanidad, la injerencia en su ámbito familiar y que “las personas transgénero suelen recibir poca protección por parte de los agentes del orden público en los casos de crímenes o incidentes de odio transfóbico. En muchos casos, las personas transgénero que acuden a las autoridades competentes para pedir protección son ridiculizadas, acosadas o simplemente ignoradas, a pesar de la obligación positiva de los Estados conforme al Convenio Europeo de los Derechos Humanos de investigar estos crímenes y llevar a los autores ante la justicia¹⁵”.

Asimismo incluye conceptos de sexo (“se refiere, básicamente, a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres”) y género (“incluye también el aspecto social de la diferencia entre los géneros añadiéndolo al elemento biológico”)¹⁶ que tienen gran similitud con los defendidos recientemente en el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011*¹⁷ (en adelante Convención de Estambul).

“ARTÍCULO 3 Definiciones A los efectos del presente Convenio:

- a) Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;
- b) Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;

¹⁵ Hammarberg, T. Derechos Humanos e Identidad de Género Issue Paper, 2009, p. 17.

¹⁶ Issue Paper, 2009, p. 4.

¹⁷ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

- d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b”.

Es precisamente lo expuesto en este artículo la razón del problema a la hora de ratificar la Convención de Estambul. Puesto que varios Estados han considerado que la Convención de Estambul pretende imponer una ideología de género, promoviendo los derechos LGBTIQ+. Ante ello, el Consejo de Europa a través de su página web y en consonancia con una entrevista de Bridget O’Loughlin¹⁸, Secretaria Ejecutiva de la Convención de Estambul, han comunicado que aun siendo cierto que el Consejo de Europa apoya al colectivo y condena todo tipo de discriminación, no promueve con esta Convención el matrimonio entre personas del mismo sexo ni impone una ideología de género (siendo estos algunos ejemplos de las acusaciones a la Convención). Respecto a la ideología de género, aclaran que no pretenden cambiarla, en tanto que el sexo es una cuestión biológica y el género es una construcción social. Con lo que su definición no perturba el concepto de género.

La Convención de Estambul al hacer una diferencia entre la violencia contra la mujer por razones de género y la violencia doméstica permite que todas aquellas personas, sean o no mujeres, que sufran en el ámbito doméstico violencia pueden y deban acogerse a ella. Con ello no exige la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo, sino que de haberlos y que se produzca este tipo de violencia queden protegidos. Al igual que si la pareja sobre la que recae esos actos es trans queda igualmente protegida.

Con las declaraciones del Consejo y de la Secretaria Ejecutiva de la Convención, entiendo que se engloba a las mujeres trans, por ser la identidad y expresión de su género los comportamientos que de acuerdo con la sociedad debe tener y es razón de esa violencia.

¹⁸ O’Loughlin, B (2018, Marzo 7). Convenio de Estambul: despejando una niebla de conceptos erróneos. [Archivo multimedia]. Recuperado de <https://vimeo.com/258997846>

Sin embargo, ni unos ni otros parecen querer enunciarlo abiertamente, precisamente por la oposición de varios Estados europeos al reconocimiento del colectivo trans y, además por el temor que tienen algunas personas de que la inclusión de las personas trans signifique la desvalorización de lo sufrido por la mujer *cis*. Lo cual es, en mi opinión, otra expresión de la transfobia.

Pese a esto, las definiciones de la Convención de Estambul, sobretudo el término género, han servido de precedente para que en la Directiva 2012/29/UE se manifieste inequívocamente que la discriminación por identidad de género y de expresión de género se incluye en la violencia basada en el género.

2.1.3 Unión Europea

La *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos* sustituye a la *Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI)*, que estableció el inicio de una regulación más exhaustiva en cuanto a las víctimas de delitos en el espacio judicial europeo, respecto a su protección, al acceso a la justicia y a su derecho de indemnización. No obstante, esta Decisión es objeto de múltiples críticas, siendo la *Directiva 2012/29/CE* la que intenta paliar los vacíos y la falta de determinación de su predecesora.

La Decisión Marco 2001/220/JAI otorga una definición de *víctima* al igual que su sucesora. Sin embargo, tanto en su preámbulo como en su cuerpo articulado no se señala a quién se considera víctima susceptible de la aplicación de esta decisión. Debido a esta falta de determinación, la *Directiva 2012/29/CE* no solo contiene la definición de víctima, sino que en su preámbulo ha hecho referencia al derecho a no discriminación por razón de “la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud¹⁹”. Se abarca así de manera explícita a todas las posibles víctimas de

¹⁹ Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las

discriminación. Así mismo, y en lo que respecta a este trabajo, se hace una especial referencia a las personas transexuales/transgénero (y quizás sin pretenderlo, a las personas de género no binario) determinando que la violencia dirigida a ellas por razón de “identidad o expresión de género” se entenderá como violencia por motivos de género²⁰. Otorgando, de esta manera, la solución a la inseguridad a la que se veía sometido este colectivo por tener una protección de menor nivel debido a la ausencia de protección específica y las claras desigualdades entre los Estados miembros; al no haber uniformidad en lo que respecta a la discriminación sufrida por las personas trans trece Estados miembros (Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Países Bajos, Polonia, Suecia, Eslovaquia y Reino Unido) consideran la violencia en su contra por razón de sexo, dos Estados miembros (Alemania y España) debido a su orientación sexual y para once Estados miembros (Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Grecia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Rumanía y Eslovenia) no tenía consideración específica alguna²¹.

2.1.4 Anexo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La discriminación de las personas trans no se materializa únicamente en actos violentos que buscan un daño físico o emocional, es decir, agresiones físicas o verbales. Sino que se trata igualmente de una desprotección judicial. Como ejemplo de ello creo pertinente comentar la STEDH (Sección 3ª.) Caso Van Kück vs. Alemania, 12 junio de 2003²² y la STJUE de 30 de abril de 1998, C-13/94 (P vs. S y Cornwall County Council)²³, que ponen de manifiesto la necesidad de una regulación que solvante los problemas e incertidumbres que caracterizan la situación jurídica de las personas trans, que inevitablemente tiene repercusión en su ámbito social.

víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315, 14 de noviembre de 2012, p. 59.

²⁰ Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315, 14 de noviembre de 2012, p. 60.

²¹ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). Homophobia, transphobia and discrimination on grounds of sexual orientation and gender identity, European Union Agency for Fundamental Rights, 2010, p. 21.

²² Sanz-Caballero, S. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su respuesta al reto de la Transexualidad: Historia de un cambio de criterio. *The American University International Law Review*, Vol. 29, Issue 4. 2014. P. 853.

²³ Hammarberg, T. Derechos Humanos e Identidad de Género ISSUE PAPER, 2009, p. 6.

STEDH (SECCIÓN 3ª.) Caso Van Kück vs. Alemania, 12 junio de 2003.

Se presenta un ataque al derecho al respeto de la vida privada y familiar contenido en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁴ de Carola Brenda y, además, a su derecho a un proceso equitativo (art. 6).

Carola Brenda se sometió a los tratamientos hormonales y a la cirugía de reasignación de género. En 1991 solicitó al *District Court*²⁵ el cambio de nombre y este órgano se lo concedió al cumplirse las condiciones de la *Ley sobre el cambio de nombre y la determinación de género, de 10 de septiembre de 1980*²⁶. Resuelta esta cuestión, los problemas que requieren respuesta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos surgen cuando la interesada reclama a su aseguradora privada el reembolso de la mitad de los gastos médicos que en virtud de su póliza deberían cubrir.

Los órganos jurisdiccionales alemanes consideraban que la aseguradora no estaba obligada a dicho reembolso, en base a las conclusiones de un psiquiatra, el Dr. H; afirmaba en primer lugar que la transexualidad era una enfermedad que padecía la demandante y en segundo lugar que su “tratamiento” admitía otras medidas diferentes a la cirugía de reasignación de género. En su opinión, los tratamientos médicos a los que se sometió la señora Brenda eran innecesarios y que debió seguir una terapia, la cual había rechazado en varias ocasiones. Además, que en su caso, debió demostrar la pertinencia de la cirugía y la misma debió ser aprobada.

Siguiendo esta argumentación, el Tribunal de Apelación resolvía a favor de la aseguradora al encontrar innecesarios los tratamientos médicos de la demandante y, en consecuencia, los mismos debían ser soportados por ella.

²⁴ 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

²⁵ Tribunal Federal de Justicia de Alemania, es el Tribunal Supremo en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y última instancia en materia civil y penal.

²⁶ Alemania. Ley 1654, Gaceta de Leyes Federales de la República Federal de Alemania, sobre el cambio de nombre y la determinación de género, de 10 de septiembre de 1980. Recuperado de https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav#_bgbl_%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgbl180s1654.pdf%27%5D_1600022480870

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló a favor de la señora Brenda en cuanto a la violación de su derecho al respeto de la vida privada y familiar. Dado que la identidad de género y su expresión eran (y siguen siendo) uno de los aspectos más íntimos de la persona por lo que es desproporcionalmente invasivo el exigir la demostración de la necesidad de la medida médica seguida.

Asimismo, entendía que se había vulnerado su derecho a un proceso equitativo recogido en el art. 6 CEDH en relación con el art. 14 del mismo convenio, donde se estipula la prohibición de discriminación por cualquier razón. A la hora de emitir sentencia la prueba clave fue la opinión única de un médico, con lo que este tribunal entiende que era necesario el oír más declaraciones de otro médico experto para garantizar que el proceso tenga todas las garantías, tanto en cuanto a las alegaciones como a las pruebas. Y es que la discriminación hacía esta persona se ve claramente respecto a esto como a lo estipulado en la sentencia del Tribunal de Apelación, en la que se tacha de capricho o de arbitrariedad la decisión de esta persona de realizar la cirugía de reasignación de género.

La decisión que esta persona tomó en virtud de su derecho a la libertad y a su autonomía personal, se vio relegada a un capricho innecesario, siendo esto consecuencia de la falta de formación especializada de los profesionales. A este respecto se hace imperativa dicha formación, tal como lo establece la Directiva objeto de estudio de este trabajo, aunque esté dirigida al ámbito penal: “Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces y fiscales que participen en procesos penales que velen por que se imparta tanto formación general como especializada²⁷”.

STJUE de 30 de abril de 1998, C-13/94 (P vs. S y Cornwall County Council).

Una mujer trans entabla un proceso denunciando un despido por discriminación de sexo. Esta trabajadora comunicó a sus superiores su intención de someterse a la cirugía de reasignación de género –cambio de sexo–, tras lo cual acudía a su puesto de trabajo

²⁷ Art. 25.2 Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

con la vestimenta de una mujer de acuerdo con la exigencia de *real-life test*²⁸. Y antes de someterse a la cirugía, la empresa le envió un preaviso de despido por cuestiones de amortización de su puesto de trabajo. Respecto a esto, quedó patente en la sentencia que se remitió a este tribunal que tal razón existía, sin embargo constaba igualmente que el verdadero motivo de llevar a cabo este despido fue efectivamente la intención de cambiar de sexo.

Teniendo en cuenta que la discusión del género es más bien reciente, la discriminación por dicha cuestión quedaba muy lejos de englobar a las personas trans. Con lo cual, la víctima de discriminación decide fundamentar la misma por motivos del sexo. Ante esta fundamentación, el *Industrial Tribunal*²⁹ alegó que, de acuerdo con su ley nacional (**Sex Discrimination Act**), la discriminación por razón de sexo se extendía exclusivamente a aquellos hombres y mujeres que pertenecían a alguno de estos dos sexos. Y teniendo en cuenta que para el Derecho inglés, P siempre sería del sexo masculino no se podría entender que se esté ante una discriminación por razón de sexo. Además añade que tal medida se ejecutaría si fuera una mujer quien pretendiera someterse a una operación de cambio de sexo, por tanto la discriminación no se basó en ningún momento en el sexo de la persona.

Esta argumentación otorga una mejor exposición de la problemática de no definir la discriminación que sufren las personas trans. Puesto que en este proceso se admitió que el motivo de su despido se basó en su condición de persona transexual, independientemente del sexo que se le hubiera asignado socialmente a esta persona al nacer.

La cuestión prejudicial que se planteaba ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea era respecto a la interpretación de la *Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo*, con lo cual se resuelve la controversia interpretando fundamentalmente los artículos 2 y 5 de la misma.

²⁸ Prueba de vida. Ir a la Introducción.

²⁹ Ahora es el *Employment Tribunal*, es el organismo público judicial en Inglaterra, Gales y Escocia. Es un Tribunal independiente que tiene competencia en los conflictos pertenecientes al Derecho sustantivo laboral.

Con su resolución se amplió la discriminación por razón de sexo al colectivo trans, recordando que de la Directiva y la función del Derecho comunitario se desprende el principio de igualdad. Significando que el permitir que actos como estos se dieran, sería ignorar dicho principio, yendo a su vez en contra del respeto a la dignidad y a la libertad. Puesto que, independientemente de tratarse de discriminación a una persona por pertenecer a alguno de los dos sexos o a una persona que cambie de sexo, esa discriminación se basa en el sexo del interesado.

Aunque en la actualidad entendemos que no se trata de una discusión sobre el sexo de las personas en cuanto al colectivo trans, debido a que no se contempla en él a las personas trans que decidan no someterse a esa cirugía o cualquier otro método como el tratamiento hormonal, sino de su género, y además porque el sexo se refiere solo al aspecto biológico. Ergo es discriminación por razón de género. Esta sentencia dio paso tanto a la promulgación de directivas sobre la igualdad de trato en el empleo, la ocupación y en las oportunidades entre hombres y mujeres que también contempla a las personas trans, como a hacer patente la protección específica necesaria para proteger sus derechos ante empresarios y ante los mismos organismos judiciales:

Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).

Sin embargo, aunque estas Directivas se apliquen al colectivo trans, en realidad no hay referencia a él en ninguna de ellas. La identidad de género y la inclusión de la discriminación por esta razón estaban muy lejos de encontrarse en una norma y

protegerse. En cambio, la Directiva 2012/29/UE recoge expresamente la identidad y expresión de género, incluyéndola en la violencia por motivos de género: “La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género³⁰”.

De tal manera, aunque la Directiva abarca muchas otras cuestiones, dentro de su ámbito de actuación queda expresamente dispuesto la inclusión a las personas que se vean vulneradas en sus derechos por su identificación con un género y la expresión que haga de ese mismo género.

3 Directiva 2012/29/UE

La *Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, establece unas normas mínimas sobre los derechos de las víctimas, otorgando a los Estados miembros el poder ampliarlos. El objeto de esta Directiva es brindar apoyo, visibilización, protección e información a las víctimas. Un término, que de acuerdo con la misma, abarca tanto a la persona física sobre la que hubiera recaído el hecho delictivo como a sus familiares³¹.

Una lectura superflua daría a entender que esta Directiva no tiene mayor trascendencia que la mejora de la situación de las víctimas en los procesos penales en la Unión Europea. Lo cual es necesario. Sin embargo, esta Directiva añade una visión diferente sobre la violencia de género o por motivos de género. Incluyendo, a partir de su entrada en vigor y en adelante, como forma de discriminación y violación de derechos y libertades fundamentales por razón de género todo tipo de violencia, verbal o física, que tenga como consecuencia lesiones y daños físicos, emocionales y económicos por la identidad y expresión de género. Con lo cual la Directiva comprende al colectivo trans y se elevan sus derechos como víctimas en un proceso penal. Exigiendo a los Estados miembros la inclusión de los hechos delictivos contra este

³⁰ Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315, 14 de noviembre de 2012, pp. 59

³¹ Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315, 14 de noviembre de 2012, pp. 65-66.

colectivo como formas de discriminación y por razón de odio, dándoles una protección superior y requiriendo una formación a los miembros y cuerpos de seguridad, los jueces, fiscales, abogados y todos aquellos que tengan contacto con la víctima “con el fin de mejorar su concienciación respecto de las necesidades de las víctimas y de capacitarlos para tratar a las víctimas de manera imparcial, respetuosa y profesional³²”.

En sus Disposiciones Finales se dispone que los Estados miembros tienen hasta el 16 de noviembre de 2015 para elaborar la legislación pertinente que dé cumplimiento a lo expuesto en la Directiva. Asimismo, los obliga a remitir a la Comisión Europea los datos de acceso de las víctimas a los procesos penales y la materialización de los derechos reconocidos en ella. Además, se incorpora una obligación a la Comisión Europea, debiendo ella enviar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe “en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva”³³.

Estos compromisos no han sido debidamente observados por sus respectivos destinatarios.

3.1 Problemas en la transposición y en la aplicación

La Directiva ha sido sumamente problemática en su transposición. Tanto es así que ocho años después de su entrada en vigor hay Estados miembros que o bien no la han transpuesto o lo han hecho de manera incompleta.

3.1.1 Informe sobre la aplicación de la Directiva por Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y por Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género

En 2018, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género elaboraron un *Informe sobre la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la*

³² Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315, 14 de noviembre de 2012, p. 72.

³³ Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315, 14 de noviembre de 2012, p. 73.

*protección de las víctimas de delitos que sustituye a la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI)*³⁴, donde evaluó su aplicación hasta dicho año. Además de incluir una Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo que fue objeto de debate y ulterior votación.

La razón de ser de este informe es evaluar “la aplicación práctica de la Directiva sobre el terreno, los beneficios que ha proporcionado a las víctimas y las dificultades encontradas”³⁵. Como primera dificultad es imperativo empezar por la inobservancia en la transposición oficial de cuatro Estados miembros. Junto a ello se añade que en el mismo año, la Comisión Europea no había realizado aún el informe sobre la transposición y estado de aplicación de la Directiva.

La Directiva dejaba establecido que los Estados miembros, además del deber de transponer en el plazo establecido, debían comunicar a la Comisión los datos que muestren el modo de acceso de las víctimas a los derechos establecidos en ella. Los cuatro Estados miembros que no habían transpuesto la Directiva no habían incorporado los derechos y su pretendida protección, con lo cual carecían de datos que presentar. Retrasando el Informe de la Comisión Europea, al necesitar este órgano de las estadísticas y cualquier información relevante para evaluar la aplicabilidad de la Directiva. No con ello se justifica la tardanza en la realización del Informe de la Comisión. Si bien es cierto que en parte necesitaba los datos de todos los Estados miembros, tres años de retraso en la emisión de su informe evitó el obtener una visión real de los avances y conflictos en el desarrollo de la Directiva.

En el Informe de las Comisiones se encuentra un listado de factores que evitan la eficacia de la Directiva, de entre estos factores es necesario destacar, de cara al posterior análisis en el siguiente epígrafe de determinados Estados miembros;

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">- La falta de medidas de sensibilización complementarias a la aplicación de la Directiva. |
|---|

³⁴ Parlamento Europeo. (2018). Informe sobre la aplicación de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (A8-0168/2018). Recuperado de https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0168_ES.html

³⁵ Parlamento Europeo. (2018). Informe A8-0168/2018, p. 3.

- La falta de aprobación por las partes interesadas y la falta de formación de los profesionales.
- La realización de las evaluaciones individuales de manera deficiente.

Sin embargo, en el debate para la aprobación de la Propuesta al Parlamento Europeo encontramos declaraciones que, lejos de ser nuevas, muestran el verdadero obstáculo a la hora de adoptar la Directiva: opiniones que no aceptan la legitimidad de las reivindicaciones del colectivo LGBTIQ+. Aunque hubo consenso en lo que se refiere a las víctimas de violencia de género que sean mujeres *cis* y el terrorismo, lo que respecta a las políticas migratorias, al colectivo trans y al resto del colectivo LGBTIQ+, hubo resistencia. Centrándonos en la violencia y discriminación por motivos de género (identidad y expresión de género) se ha manifestado que el que la Directiva se pronuncie al respecto se considera un exceso por su parte, que la protección que se pretende dar al colectivo LGBTIQ significa favorecerlo y que se trata de un documento impregnado de las ideologías izquierdistas al igual que la Convención de Estambul.

Ante la primera consideración, el alcance indebido de la Directiva, la ponente Teresa Jiménez-Becerril Barrio declaró en contraposición: “Y no creo que este informe —como se ha oído también— vaya más allá de sus atribuciones. No. Si hay que defender a una víctima que es transexual, víctima de delitos de odio, lo hacemos. No hay que tener ideología cuando se habla de víctimas; a todas las víctimas les une un hilo conductor que es el que estamos defendiendo aquí”. Declaración con la que no puedo estar más de acuerdo.

De los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea se entiende que esta organización no está para elegir quién merece o no protección y ante qué situaciones discriminatorias actuar. La Unión Europea está para proteger a todos sus ciudadanos, para promover normas que favorezcan su seguridad, que respeten a cada persona y condenen cualquier tipo de discriminación. El no incluir a las personas trans en esta Directiva significaría la desobediencia a los principios básicos de la Unión Europea. Enviando el mensaje de que no se tiene en cuenta a todas aquellas personas que han sufrido algún tipo de violencia por ser trans, que su bienestar y seguridad no importan. Que no son ciudadanos de la Unión Europea.

Es cierto que la ley no cambia el pensamiento de una sociedad, pero otorgarles apoyo, darles voz y legislar en contra de la violencia son actos que ayudan al cambio de mentalidad. El que la violencia contra este colectivo tenga consecuencias penales mermara la continuación de los actos violentos sufridos. Yendo más allá de una ideología, se está defendiendo la vida humana.

La Propuesta es aprobada con cuarenta y dos votos favorables, cuatro en contra y dos abstenciones. Siendo el texto definitivo la *Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de mayo de 2018, sobre la aplicación de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*. Las recomendaciones que se incluyen en esta resolución y las relevantes para este trabajo son las siguientes:

“59. Anima a incluir la educación sobre los valores de la tolerancia en los planes de estudios escolares para dotar a los niños de los instrumentos que necesitan para identificar todas las formas de discriminación, con independencia de que se dirija contra los musulmanes, los judíos, los africanos, la población romaní o las personas LGBTI o contra cualquier otra minoría;

60. Pide a la Comisión que comparta las mejores prácticas de los Estados miembros para abordar los estereotipos de género en la escuela;

61. Lamenta que las personas LGBTI sean víctimas de acoso e intimidación y sufran discriminación en diferentes aspectos de sus vidas;

62. Condena todas las formas de discriminación contra las personas LGBTI; anima a los Estados miembros a que adopten leyes y políticas de lucha contra la homofobia y la transfobia;

63. Anima a la Comisión Europea a que presente un programa que garantice la igualdad de derechos y oportunidades de todos los ciudadanos respetando las competencias de los Estados miembros, y a que supervise una transposición y aplicación adecuadas de la legislación de la Unión relativa a las personas LGBTI; insta a la Comisión y a los Estados miembros a que trabajen en estrecha cooperación con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan a favor de los derechos de las personas LGBTI;

65. Acoge con satisfacción las iniciativas por las que se prohíben las terapias de conversión LGBTI y se prohíbe la patologización de las identidades trans e insta a todos los Estados miembros a que adopten medidas similares que respeten y apoyen el derecho a la identidad de género y la expresión de género;

66. Lamenta que las personas transgénero sigan siendo consideradas enfermas mentales en la mayoría de los Estados miembros y pide a estos Estados que revisen sus clasificaciones nacionales de los trastornos mentales y que desarrollen modelos alternativos de acceso exentos de estigma, garantizando al mismo tiempo que todas las personas transexuales puedan acceder al tratamiento médico necesario; lamenta el hecho de que, en la actualidad, varios Estados miembros sigan imponiendo a las personas transgénero requisitos, como la intervención médica para que se reconozca su cambio de género (también en los pasaportes y documentos de identidad oficiales) y la esterilización forzosa como condición para la reasignación de género; señala que estos requisitos constituyen claramente violaciones de los derechos humanos; pide a la Comisión que oriente a los Estados miembros sobre los mejores modelos de legislación en materia de reconocimiento del género de Europa; pide a los Estados miembros que reconozcan el cambio de género y faciliten el acceso a procedimientos de reconocimiento legal de género rápidos, accesibles y transparentes, sin requisitos médicos como la cirugía, la esterilización o el consentimiento psiquiátrico”.

3.1.2 Informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo

Como se ha mencionado, la Comisión Europea quedó obligada ante el Parlamento Europeo y el Consejo a la elaboración de un informe que evalúe en qué medida los Estados miembros han adoptado la Directiva, teniendo como plazo hasta el 16 de noviembre de 2017. Es tres años después de la fecha límite cuando la Comisión emite su Informe, el 11 de mayo de 2020.

De acuerdo con este informe, ya en 2016 se iniciaron procedimientos por incumplimiento contra dieciséis Estados miembros y a la fecha de este informe Bélgica, Bulgaria, Chequia, Alemania, Estonia, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia,

Eslovaquia y Suecia están incursos en procedimientos por incumplimiento por no haber transpuesto totalmente la Directiva³⁶.

Para este trabajo este Informe aporta dos cuestiones relevantes;

- a. La evaluación individual del art. 22 de la Directiva 2012/29/UE no se realiza correctamente, al no darle relevancia a los motivos de realización de un hecho delictivo: discriminación o perjuicios. Con lo cual, la vulnerabilidad de la víctima no queda correctamente determinada.
- b. El Informe solo menciona expresamente a las mujeres. No aporta ningún dato sobre el acceso de las personas trans y los delitos cometidos en su contra, ni las posibles razones de por qué no se denuncian.

4 La Transposición de la Directiva 2012/29/UE en algunos Estados miembros en relación con los derechos de las personas trans

Las Directivas emitidas por la Unión Europea establecen objetivos a cumplir por los Estados miembros, correspondiéndoles la elaboración de leyes para alcanzar esos objetivos. En el anterior epígrafe se ha dado una visión de la dificultad de transposición de esta Directiva y en este epígrafe se pretende realizar un análisis más específico, centrándose en cinco países de la Unión Europea. Pero además, es la razón de ser de este trabajo; es el estudio de la implantación de la Directiva en estos Estados, qué trae consigo esta implementación para los derechos de las personas trans, cuáles son los efectos de la ausencia y presencia de una legislación en favor de este colectivo y cómo las leyes conllevan el cambio social.

La elección de estos países se basó en la persistencia de una legislación estigmatizante (imposición de realización de cirugías, tratamientos, diagnósticos médicos) y su resistencia a transponer correctamente la Directiva en cuanto a la identidad de género se refiere. En contraposición con una legislación que ha superado ese muro.

³⁶ Parlamento Europeo y del Consejo. (2020). Informe relativo a la aplicación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. (COM/2020/188 final). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0188>

En varias ocasiones se hace referencia a la media porcentual de la Unión Europea en cuanto a las cifras recogidas en los Country Data por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante FRA, sus siglas en inglés). A tener en cuenta que la media en la Unión Europea de las personas trans e intersexuales que han sido acosadas es del 38%, las que han sido agredidas es del 11%, las que lo han reportado a la policía es del 14% y a organizaciones que luchan contra la discriminación es del 11%.

4.1 Eslovaquia

Eslovaquia es un país de Europa del este, miembro de la Unión Europea desde el 1 de mayo de 2004.

Este Estado ha regulado con una misma ley la igualdad y no discriminación por razón de identidad de género en el ámbito laboral, en el ámbito de bienes y servicios, educación y salud [*Ley 365/2004, sobre la igualdad de trato en determinadas esferas y sobre la protección contra la discriminación y sobre la modificación de determinadas leyes (Ley contra la discriminación), de 20 de mayo de 2004*³⁷]. Sin embargo, no acoge la identidad de género como una cuestión de “género” sino de sexo, en contraposición con la Convención de Estambul y con la Directiva. Esta decisión se basa en evitar acoger el término “occidental”³⁸. Supongo que hace referencia al supuesto cambio en la ideología del que se acusó de imponer a la Convención de Estambul.

Una cuestión primordial para los derechos de las personas trans es el reconocimiento de cambio de nombre y sexo en los documentos oficiales. No solo a nivel de reconocimiento legislativo, sino a no ver su intimidad ultrajada por tener que dar explicaciones de la incoherencia entre su identificación y su aspecto físico. En Eslovaquia se ha regulado esta cuestión por medio de modificaciones en algunos de los artículos de *Ley 301/1995, la ley del consejo nacional de la República de Eslovaquia de 14 diciembre 1995, sobre el número de nacimiento*³⁹ y *Ley 300/1993, la ley del consejo*

³⁷ Eslovaquia. Ley 365/2004, sobre la igualdad de trato en determinadas esferas y sobre la protección contra la discriminación y sobre la modificación de determinadas leyes (Ley contra la discriminación). Consejo Nacional de la República Eslovaca, 20 de mayo de 2004. Recuperado de <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/2004/365/>

³⁸ Rainbow-Europe.org. [en línea]. [Consulta: 11-09-2020]. Disponible en: <https://rainbow-europe.org/#8659/0/0>

³⁹ Eslovaquia. Ley 301/1995, sobre el número de nacimiento. Consejo Nacional de la República Eslovaca, 14 de diciembre de 1995. Recuperado de <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1995/301/>

*nacional de la República de Eslovaquia de 24 de septiembre de 1993, sobre nombre y apellido*⁴⁰. Para ambos asuntos la regulación es prácticamente calcada, no se exige por ley cirugías de reasignación de sexo ni esterilización, sino la confirmación del centro de salud donde se estuviera realizando el tratamiento o la cirugía para presentar en la oficina del distrito competente que deberá dar la autorización. Estas leyes dejan lagunas importantes en cuanto al contenido de esa confirmación y autorización, dejando a la autoridad médica y administrativa la capacidad decisoria. Con lo cual aunque la ley no obligue las intervenciones quirúrgicas o de esterilización lo hacen estas autoridades⁴¹.

La Directiva 2012/29/UE, cinco años después del debido cumplimiento, no ha sido transpuesta aún en este Estado miembro. No obstante, ya hay un proceso legislativo “que dará cumplimiento” (ya se verá en qué medida) a lo expuesto en la Directiva. La etapa actual de esta reforma legislativa se encuentra en la reunión del Consejo Nacional de la República de Eslovaquia. A cambiar entre otras cosas;

- La inclusión de la identidad y expresión de género en el término “género”.
- Condenar la incitación al odio por la identidad y expresión del género.
- Incluir como motivo especial de la comisión del hecho delictivo la discriminación por identidad del género.
- Formar a los profesionales que tengan contacto con la víctima en la sensibilización por discriminación en razón de identidad de género.
- Programas educativos en referencia a lo establecido por la Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de marzo de 2018, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión en 2016 (2017/2125(INI)).

La FRA ha realizado encuestas en Eslovaquia para conocer la situación de los derechos de las personas LGBTIQ+. Centrándonos en el colectivo trans e intersexuales, los datos obtenidos son que 1 de cada 5 personas trans e intersexuales fueron agredidas física o sexualmente en los cinco anteriores a la encuesta. En ella misma se señala que es el doble en comparación con otros grupos LGBTIQ+. Habiendo un 40% que afirma haber sido acosado solo en el año anterior y un 10% agredido en los últimos cinco años,

⁴⁰ Eslovaquia. Ley 300/1993, sobre nombre y apellidos. Consejo Nacional de la República Eslovaca, 24 de septiembre de 1993. Recuperado de <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1993/300/>

⁴¹ Eslovaquia. Ley 300/1993, sobre nombre y apellidos. Consejo Nacional de la República Eslovaca, 24 de septiembre de 1993. Recuperado de <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1993/300/>

solo han denunciado ante la policía agresiones físicas o sexuales el 8% y solo el 6% informó de ello a un organismo de igualdad u otra organización similar⁴².

Con lo cual sí hay un problema evidente. Las personas LGBTIQ+ son un colectivo altamente discriminado y dentro del mismo las personas trans ocupan el primer puesto. Sin embargo, no acuden a denunciar las violaciones a sus derechos. Siendo posible que haya personas que eviten esta clase de confrontaciones, es también posible y verosímil que eviten acudir por sentir que las leyes de su país y su propio país no los respaldan.

4.2 Eslovenia

Eslovenia es un país de Europa del este integrante de la Unión Europea desde el 1 de mayo de 2004. Ha regulado en favor de los derechos del colectivo trans en el ámbito laboral, de bienes y servicios, en educación y salud, al igual que la legislación eslovaca, mediante una misma *Ley de Protección en contra de la Discriminación*⁴³. Además en el ámbito familiar, se reconoce la paternidad trans al permitir que se les nombre como “padres” en el sentido neutro en el certificado de nacimiento de sus hijos. Es seguro que esto puede producir debates sobre la estigmatización y discriminación de no poder ser nombrados como padres o madres.

Sin embargo en el Código Penal esloveno⁴⁴ sigue sin figurar una condena por delitos de odio en base a la discriminación de identidad y expresión de género.

La *Ley de Nombre Personal*, *Gaceta Oficial de la República de Eslovenia*, n° 20/06 y 43/19⁴⁵, en su artículo 18 permite el cambio de nombre a mayores de edad que tengan plena capacidad jurídica. No obstante, el organismo competente ante el que se presenta esta solicitud decide en última instancia su autorización. Y en cuanto al cambio de sexo en el Registro es necesario el certificado de la institución médica competente, el cual debe demostrar que esa persona ha cambiado de género. En el caso de haberse aprobado y antes de ingresar dicho cambio, el registrador deberá solicitar la determinación de una

⁴² Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data - Slovaquia [en línea]. [Consulta: 28-08-2020]. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_slovenia.pdf

⁴³ Eslovenia. Ley de protección contra la discriminación. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, núm. 33/16 y 21/18, 21 de abril de 2016. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO7273>

⁴⁴ Eslovenia. Código Penal. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 20 de mayo de 2008. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO5050>

⁴⁵ Eslovenia. Ley de nombre personal. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 1 de febrero de 2020. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO3890>

nueva EMŠO (número de identificación personal del ciudadano), de acuerdo con el *art. 9 Normas sobre la aplicación de la Ley de registro civil (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, nos. 40/05, 69/09, 77/16 y 102/20)*⁴⁶. Una vez se hayan hecho los cambios en el registro se emitirá el certificado de nacimiento con la información sobre el nuevo sexo sin referencia alguna al cambio realizado.

Para solventar la laguna sobre el contenido del certificado, el Ministerio del Interior esloveno emitió el 31 de enero de 2017 una circular a todas las Unidades Administrativas estableciendo que la declaración certificada de un psiquiatra afirmando el cambio de género de una persona no es suficiente, necesitando en todo caso una declaración certificada que constate el sometimiento a una operación de cambio de sexo. Sin embargo el Ministerio del Interior esloveno refuló en su decisión gracias a la presión de varias ONG, envió una circular retractándose; el cambio de género se entenderá demostrado con la declaración certificada de un psiquiatra y los procedimientos médicos son irrelevantes para el procedimiento legal de reconocimiento de género⁴⁷. Lo cual sigue estando muy lejos de la despatologización requerida por la ONU y la Unión Europea.

Eslovenia ha sido uno de los países en el que la transposición de la Directiva 2012/UE no se ha llevado a cabo completamente. En 2016, entró en vigor el Decreto sobre la promulgación de la *Ley de modificación de la Ley de prevención de la violencia doméstica*⁴⁸ que, tal como establece su artículo 1 apartado tercero, supone la transposición parcial de la Directiva. Y en 2019 el Gobierno de la República de Eslovenia ha firmado la *Propuesta de Ley de enmiendas de la Ley de Procedimiento Penal*⁴⁹, que incluye la implementación de la Directiva en el ordenamiento esloveno.

La encuesta que la FRA ha realizado en Eslovenia sobre la situación de las personas LGBTIQ+, centrándonos en lo referente a las personas trans e intersexuales,

⁴⁶ Eslovenia. Ley sobre la implementación de la ley de registro. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 13 de abril de 2005. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=PRAV5572>

⁴⁷ Rainbow-Europe.org. [en línea]. [Consulta: 11-09-2020]. Disponible en: <https://rainbow-europe.org/#8660/0/0>

⁴⁸ Eslovenia. Ley de enmiendas a la Ley de prevención de la violencia doméstica. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 25 de octubre de 2016. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO7373>

⁴⁹ Eslovenia. Ley de modificación a la Ley de procedimiento penal. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 26 de marzo de 2019. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO7508>

ha mostrado que 1 de cada 5 personas ha sido agredida sexual o físicamente en los cinco años anteriores a la encuesta. El 34% ha sufrido acoso en el año anterior y el 10% ha sido agredido en los cinco años anteriores a la encuesta, de los cuales el 7% se ha dirigido a las autoridades para denunciar agresiones físicas o sexuales y solo el 3% ha comunicado esto a los organismos sobre la igualdad o similares⁵⁰.

Tanto los resultados obtenidos por la encuesta en Eslovaquia son similares en lo referente a las agresiones al resto de Europa. Sin embargo, el porcentaje de denuncias y comunicación a organismos en favor de la igualdad es sensiblemente menor que en el resto de Europa. Siendo precisamente el acceso al proceso penal y el trato igualitario sin resquicios de discriminación lo que intenta promover la Directiva.

4.3 Finlandia

Finlandia es miembro de la Unión Europea desde el 1 de enero de 1995. Ha regulado ampliamente en favor de los derechos de las personas trans con la *Ley modificando la Ley de Igualdad de género*⁵¹, donde se acoge el término “identidad de género” y prohíbe la discriminación basada en él. Al igual que tipifica los delitos de odio por razón de la identidad o expresión de género en su Código Penal⁵². No obstante, parece ser que abarca la identidad de género en el término sexo, no en el género. En cuanto al reconocimiento legal, en 2003 entró en vigor la *Ley de reconocimiento legal del Género de las personas transexuales*⁵³. En cuyo artículo 1 se establecen las condiciones para demostrar el sexo al que se pertenecen y que no está en consonancia con lo inscrito en el Sistema de información de la población; se deberá presentar una declaración médica donde figure su pertenencia al sexo declarado, que viva bajo ese rol de género y que ha sido esterilizado o que no se puede reproducir; debe ser mayor de edad; no estar casado o en análoga relación; y que sea ciudadano o residente finlandés.

⁵⁰ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data - Slovenia [en línea]. [Consulta: 28-08-2020]. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_slovenia.pdf

⁵¹ Finlandia. Ley 609/1986, de Igualdad de Género. Boletín Oficial de la República de Finlandia, 11 de noviembre de 2016. Recuperado de <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/2016/20160915>

⁵² Finlandia. Código Penal. Boletín Oficial de la República de Finlandia de 19 de diciembre de 1889, núm. 39/1889, pp. 28 y 29; 56 y 57. Recuperado de <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/1889/18890039001>

⁵³ Finlandia. Ley 563/2002, de reconocimiento legal del Género de las personas transexuales. Boletín Oficial de la República de Finlandia, 28 de junio de 2002. Recuperado de <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/2002/20020563>

En el posterior artículo queda derogada la condición tercera siempre que el cónyuge dé su consentimiento personal en el registro local.

Por lo tanto no se exige una intervención quirúrgica de reasignación de sexo, pero sí se exige en la ley la esterilización de la persona. No obstante de acuerdo con la información de *Rainbow-Europe* parece ser que con la interpretación oficial basta con la acreditación de la terapia hormonal, no debiéndose acreditar ni someterse a una esterilización⁵⁴. Resulta contradictoria, ya no la legislación, sino la consideración que la exigencia de esterilización no se asemeja a una intervención quirúrgica. En el caso de mujeres trans el someterse a una cirugía de reasignación de sexo significa la esterilización. De tal modo no estoy plenamente de acuerdo con la afirmación de no ser obligada una intervención quirúrgica.

El 8 de marzo de 2019, la Comisión Europea emitió un Dictamen motivado sobre el retraso en la transposición de la Directiva 2012/29/UE por parte de Finlandia, matizando que de haberlo hecho no se ha notificado a la Comisión. El Estado miembro responde el 8 de mayo 2019 refutando tales alegaciones, aunque se compromete a especificar la legislación nacional que incorpora determinados artículos de la Directiva⁵⁵. Las reformas en el ordenamiento finlandés dando cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva son respecto a: *las notificaciones al interesado, la notificación de la puesta en libertad del preso, la valoración personal del interesado y el derecho del interesado a la traducción de documentos*⁵⁶.

En la encuesta realizada por la FRA se establece como 1 de cada 5 personas trans e intersexuales han sido agredidas física o sexualmente. 9% de ellos han sido agredidos en los cinco años anteriores a la encuesta y en cuanto a las denuncias ante autoridades o

⁵⁴Rainbow-Europe.org. [en línea]. [Consulta: 11-09-2020]. Disponible en: <https://rainbow-europe.org/#8632/0/0>

⁵⁵ Ministerio de Asuntos Interiores. *Acciones del gobierno finlandés en casos judiciales de la UE y casos de infracción de la UE*, 2019, p. 44. Disponible en: https://vnk.fi/documents/10616/1046659/EU_toimintakertomus_2019.pdf/d6ca1f90-9eb2-dc49-3ac2-42a251a948cd/EU_toimintakertomus_2019.pdf

⁵⁶ Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos, LaVM 4/2015 vp— HE 66/2015 vp, p. 2. Disponible en: https://www.eduskunta.fi/FI/vaski/Mietinto/Documents/LaVM_4+2015.pdf

el acudir a organizaciones por la igualdad la cifra se encuentran dentro del espectro del resto de Europa⁵⁷.

No obstante, un testimonio (“Mi información persona estuvo en circulación online. Cuando la situación a írseme de las manos, contacté con la policía, pero de acuerdo con ellos, fue un error mío por ser una persona trans⁵⁸”) dentro el documento que desglosa los datos, hace patente la necesidad de una formación a los cuerpos y fuerzas de seguridad y a todos que tengan contacto con la víctima para evitar una victimización secundaria.

4.4 Suecia

Suecia es miembro de la Unión Europea desde el 1 de enero de 1995. Ha regulado en favor de los derechos de las personas trans en ámbito laboral, de bienes y servicios, educación y de salud con la *Ley de discriminación (2008:567)*⁵⁹.

El 1 de julio de 2018 entró en vigor la *Ley de Reformas al Código Penal (2018:540)*⁶⁰, por la cual se condena el discurso de odio, la violencia y cualquier modo de discriminación por razón de identidad de género. Dentro de esas modificaciones destaca la introducción del Cap. 29.2.5: “Como circunstancias agravantes en la evolución del valor de la pena. Además de lo que se aplica a cada tipo específico de delitos, se le dará una consideración especial: Si el motivo del delito ha sido ofender a una persona, un grupo étnico u otro grupo de personas debido a la raza, color, nacionalidad, origen étnico, credo, orientación sexual, **identidad o expresión de género** u otra circunstancia similar⁶¹”.

A diferencia de los anteriores ordenamientos jurídicos, en Suecia se promulgó una ley específica sobre el reconocimiento de género reformada en 2012 – *Ley sobre la*

⁵⁷ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data - Finland [en línea]. [Consulta: 28-08-2020]. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_finland.pdf

⁵⁸ My personal information was circulated online. When the situation started to get out of hand, I contacted the police, but according to them, the fault was mine when I happen to be a trans member.

⁵⁹ Suecia. Ley 2008/567, de discriminación. Boletín Oficial del Reino de Suecia, 6 de mayo de 2008. Recuperado de https://www.riksdagen.se/sv/dokument-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/diskrimineringslag-2008567_sfs-2008-567

⁶⁰ Suecia. Ley 2018/540, de Reformas del Código Penal. Boletín Oficial del Reino de Suecia, 29 de mayo de 2018. Recuperado de <https://svenskforfattningssamling.se/sites/default/files/sfs/2018-05/SFS2018-540.pdf>

⁶¹ Som försvarande omständigheter vid bedömningen av straffvärdet ska, vid sidan av vad som gäller för varje särskild brottstyp, särskilt beaktas: om den tilltalade förmått någon annan att medverka till brottet genom tvång, svek eller missbruk av hans eller hennes ungdom, oförstånd eller beroende ställning.

*Determinación del Género en determinados casos (1972:119), reformada en 2012*⁶². En sus dos primeros artículos se establecen los requisitos para el reconocimiento de género y sexo diferente al de que se estipula en el Registro Civil. Los cuales son necesarios también para solicitar un permiso para someterse, por propia voluntad de la persona, a intervenciones quirúrgicas.

En cuanto a la transposición de la Directiva 2012/29/UE, no hay nada excepcionalmente relevante. Salvo, quizás, la facilidad al respecto. En 2015, se propusieron las pertinentes modificaciones para la correcta implementación de la Directiva en el ordenamiento jurídico sueco, a través de la *Remisión del Consejo Jurídico de Implementación de la Directiva sobre víctimas, de 5 de febrero de 2015*⁶³. Las modificaciones se centraron en la interpretación y traducción para los demandantes en casos penales, para facilitar su acceso a la justicia y la debida información a lo largo de todo el proceso. Y es que, tal como se expresa en la Remisión, la legislación aplicable en ese momento ya cumplía ampliamente con lo estipulado en la Directiva. Si bien necesitaba algunas precisiones, lo cierto es que el apoyo y la protección a las víctimas ya era una cuestión más que desarrollada en el derecho sueco. Además, en 2019 se ha planteado una propuesta para que las víctimas de los delitos reciban una indemnización sin la deducción básica y el reembolso de los gastos por apoyo psicológico sin la consecutiva deducción, incluyendo también a las víctimas de terrorismo⁶⁴.

De acuerdo con la encuesta realizada por la FRA, 1 de cada 5 personas trans e intersexuales fue agredida física o sexualmente en los cinco años anteriores a la encuesta. El 31% fue acosado el año anterior a la encuesta, siendo una cifra por debajo de la media de la Unión Europea, y el 10% ha afirmado haber sido agredido en los cinco años anteriores a la encuesta, siendo una cifra similar al resto de los Estados miembros. De ellos, el 20% denunció ante la policía esos ataques y el 8% lo comunicó las

⁶² Suecia. Ley 1972/119, sobre la determinación del género en determinados casos. Boletín Oficial del Reino de Suecia, 21 de abril de 1972. Recuperado de https://www.riksdagen.se/sv/dokument-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-1972119-om-faststallande-av_sfs-1972-119

⁶³ Remisión del Consejo Jurídico de Implementación de la Directiva sobre víctimas, de 5 de febrero de 2015. Recuperado de <https://www.regeringen.se/rattsliga-dokument/lagratsremiss/2015/02/genomforande-av-brottsofferdirektivet/>

⁶⁴ Remisión del Consejo Jurídico sobre la retirada de la deducción básica al determinar daños, 19 de diciembre de 2019, p. 1. Recuperado de <https://www.lagradet.se/wp-content/uploads/2019/12/SamlingBokm%C3%A4rk.pdf>

situaciones de discriminación a organismos en favor de la igualdad. El último de estos porcentajes se encuentra en la media de la Unión Europea y el anterior está sobre ella⁶⁵.

En comparación con los otros Estados estudiados en este trabajo, se aprecia una diferencia considerable entre aquellos con una legislación aún muy parca respecto a los derechos de los trans en aspectos tan fundamentales como son su reconocimiento legal como su protección, y aquellos que sí han regulado específica y ampliamente. No significa ello que Suecia ha acabado en su labor en favor del colectivo trans, sino que dentro del panorama europeo es un verdadero punto de referencia.

4.5 España

España es miembro de la Unión Europea desde 1986, cuya forma política es la Monarquía parlamentaria y se “reconoce y garantiza el derecho la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran” (art. 2 CE). Es aquí donde radica su peculiaridad, es un solo Estado compuesto por 17 Comunidades Autónomas y 2 Ciudades autónomas. La organización institucional autonómica se basa en una Asamblea Legislativa, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente (art. 152.1 CE).

El sujeto pasivo de la Unión Europea es España, como Estado unitario, no cada una de sus Comunidades Autónomas. Con lo cual es el único responsable del cumplimiento e implantación de la normativa europea. Sin embargo, al corresponderle a las Comunidades Autónomas la debida ejecución de lo transpuesto, de mejor o peor forma, la ausencia de dicha ejecución es consecuencia de una parte de las condenas de España por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁶⁶.

La *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito* transpone la Directiva 2012/29/UE, prácticamente calcando lo que ella estipula, se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal español. Además, de acuerdo con su preámbulo, se traslada en ella las demandas y necesidades de la sociedad española. Pero para garantizar los derechos que en ella se reconocen ha sido necesario el *Real Decreto*

⁶⁵ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data - Sweden [en línea]. [Consulta: 04-09-2020]. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_sweden.pdf

⁶⁶ Tajadura Tejada, J. La aplicación del Derecho europeo por las Comunidades Autónomas. En Gordillo Pérez, Luis (coord.) *Constitución Española e Integración Europea. Treinta Años de Derecho Constitucional de la Integración*. 1ª Edición. Tirant lo Blanch, 2017, pp. 218-220.

1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, que desarrolla la Directiva y el Estatuto. En cuanto a las Administraciones Públicas deberán aprobar protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración en favor de las víctimas (art. 3), el acceso a los servicios asistenciales y de apoyo que den tanto las Administraciones Públicas como las Oficinas de Asistencia a las Víctimas será gratuito y confidencial (art. 8) y se garantizara la formación general y específica de los profesionales que integran estos órganos para dar la asistencia adecuada a cada víctima (art. 18).

En la Sección 1ª del Capítulo IV del Título XXI del Código Penal, “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”, se tipifican los delitos de odio contra diversos grupos. Entre ellos, los discriminados por su identidad sexual y por razones de género. No se acoge en el Código Penal el término “identidad de género” como una cuestión de género, sino de sexo⁶⁷. Pese a lo estipulado en el Código Penal, lo cierto es que solo Cataluña y Navarra tienen legislación en contra de los delitos de odio⁶⁸: *Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia y Plan De Acción 2019-2022 De Desarrollo De La Ley Foral 8/2017, De 19 De Junio, Para La Igualdad Social De Las Personas LGTBI+, respectivamente.*

En materia de reconocimiento legal de género, España tiene la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*, por la cual se podrá acceder al cambio de sexo en la inscripción del Registro Civil y al cambio de nombre. Si bien no son necesarias cirugías de reasignación de sexo ni de esterilización en nueve de las diecisiete Comunidades Autónomas⁶⁹, en su art. 4 uno de los requisitos para la “rectificación” en el registro del sexo es un informe médico o psicológico que diagnostique la disforia de género. Lo cual resulta patologizador y

⁶⁷ Segovia Losa, F (supervisor). *Delitos de Odio. Guía práctica para la abogacía*. Madrid. Fundación Abogacía Española, 2018, p. 23.

⁶⁸ Rainbow-Europe.org. [en línea]. [Consulta: 12-09-2020]. Disponible en: <https://rainbow-europe.org/#8661/0/0>

⁶⁹ Rainbow-Europe.org. [en línea]. [Consulta: 12-09-2020]. Disponible en: <https://rainbow-europe.org/#8661/0/0>
Aragón, Baleares, Cataluña, Extremadura, Madrid, Navarra, Andalucía, Murcia y Comunidad Valenciana.

obsoleto. Sin embargo, ante ello las mismas nueve Comunidades Autónomas no exigen un diagnóstico de disforia de género⁷⁰.

Las desigualdades en la protección y el desarrollo de los derechos de las personas trans que se originan por las diferentes legislaciones y posiciones de las Comunidades Autónomas, dan lugar a las exigencias, no sin razón, del colectivo y de expertos para la promulgación de Ley Estatal Trans⁷¹.

En la encuesta realizada por la FRA sobre la situación de las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ no se fragmentan los resultados por Comunidad Autónoma, puesto que es un estudio por Estados.

En España, 1 de cada 5 personas trans ha sido agredida física o sexualmente en los cinco años anteriores a la encuesta. El 41% ha sido acosado en el año anterior a la encuesta y el 8% afirma haber sido agredido en los cinco años anteriores a la realización de la encuesta. De estos, el 11% denunció agresiones físicas o sexuales ante la policía y el 9% informó de sus experiencias a una organización en favor de la igualdad y la no discriminación. Las cifras se encuentran en la media de la Unión Europea⁷².

5 Conclusiones

La *Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, tiene como objeto la protección y el apoyo de las víctimas de delitos, dando más relevancia a los menores, víctimas de terrorismo, de trata y por discriminación, cualquiera que fuera la razón de ella (nacionalidad, etnia, género, etc). En ella se recoge expresamente a las personas trans como víctimas de violencia de género por discriminación en razón de su identidad o expresión de género. Con lo cual este colectivo por fin es amparado incuestionablemente por el Derecho de la Unión Europea. Se pone así fin a la

⁷⁰ Rainbow-Europe.org. [en línea]. [Consulta: 12-09-2020]. Disponible en: <https://rainbow-europe.org/#8661/0/0>

Aragón, Baleares, Cataluña, Extremadura, Madrid, Navarra, Andalucía, Murcia y Comunidad Valenciana.
⁷¹ Colectivos 'trans' de toda España piden a Sánchez una ley estatal "integral" para acabar con su "discriminación". (27 agosto de 2020). Europress. Recuperado de <https://www.europapress.es/sociedad/>
Hasta 600 profesionales del derecho, la salud o la educación urgen al Gobierno a tramitar la Ley Trans. (13 de febrero de 2020). Europress. Recuperado de <https://www.europapress.es/sociedad/>

⁷² Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data - Spain [en línea]. [Consulta: 10-09-2020]. Disponible en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_spain.pdf

incertidumbre y desprotección que venían sufriendo (faltando aún mucho camino por recorrer). Sin embargo, el obligado Informe de la Comisión de Europa sobre la aplicabilidad de la Directiva no hace referencia alguna a esta comunidad. Centrándose prácticamente en la violencia de género a las mujeres *cis*. Aunque se trata de un asunto de suma importancia, sobretodo en la actualidad, no creo que deba opacar a otros temas que gozan de la misma importancia. Volviendo a invisibilizar a dicha comunidad. Al contrario encontramos el Informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género de 2018 y el debate de la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo, donde sí se trata.

Los cinco países escogidos para el estudio, son parte de la Unión Europea y como tal se han comprometido a promover la igualdad, el trato justo, entre sus ciudadanos. Si bien Suecia es la más avanzada al respecto y nueve Comunidades Autónomas de España, lo cierto es que los otros tres Estados, las otras ocho Comunidades Autónomas y las dos ciudades autónomas de España habiendo regulando en favor de la igualdad, no parecen dispuestas a dar la protección y el reconocimiento necesario a las personas trans. Las dejan así en un plano secundario y permiten la pervivencia de un marco de desigualdad en territorio español y europeo.

Para finalizar, la Comisión Europea, en su próximo informe, debería desglosar por delitos o por grupos afectados la aplicabilidad de la Directiva. Ya que una de las cuestiones más importantes es el conocer lo más verazmente posible quiénes acuden a demandar los delitos en su contra, qué delitos son los acaecidos con mayor porcentaje y los procedimientos en favor de los derechos expresados en la Directiva que se han implantado en los Estados miembros. Además de hacer mayor investigación respecto a la formación de los profesionales y su sensibilización.

6 Bibliografía

- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). Homophobia, transphobia and discrimination on grounds of sexual orientation and gender identity, European Union Agency for Fundamental Rights, 2010.
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data – Slovaquia, 2020. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_slovenia.pdf
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data – Slovenia, 2020. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_slovenia.pdf
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data – Finland, 2020. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_finland.pdf
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data – Sweden, 2020. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_sweden.pdf
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). EU LGBTI survey II A long way to go for LGBTI equality. Country data – Spain, 2020. Disponible en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/lgbti-survey-country-data_spain.pdf
- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV-TR, 1995 Barcelona: Masson. Disponible en <https://www.mdp.edu.ar/psicologia/psico/cendoc/archivos/Dsm-IV.Castellano.1995.pdf>
- Cabral, M. y Leimgruber, J. *Un glosario en construcción*. Transexualia.org. Disponible en http://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/Apoyo_glosario.pdf
- Drescher, J. Controversies in Gender Diagnoses. Traducción por Morgan Ztardust, *LGBT Health*, 2014.

- García, Rebeca & Fresan, Ana & Vega-Ramírez, Hamid & Cruz-Islas, Jeremy & Rodríguez-Pérez, Víctor & Domínguez-Martínez, Tecelli & Reed, Geoffrey. Removing transgender identity from the classification of mental disorders: A Mexican field study for ICD-11. *The Lancet Psychiatry*, 2016.
- Hammarberg, T. Derechos Humanos e Identidad de Género Issue Paper, 2009. Recuperado de <https://rm.coe.int/0900001680695d3c>
- OMS. CIE-10. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades. Descripciones Clínicas y pautas para el diagnóstico. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1992.
- OMS. CIE-11. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Undécima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades. Descripciones Clínicas y pautas para el diagnóstico. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2018. Disponible en <https://icd.who.int/en>
- Pillay, N. (Junio de 2013). Discurso principal de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Conferencia de Viena+20*. Conferencia llevada a cabo en Viena, Austria.
- Rebeca Robles García, José Luis Ayuso-Mateos. CIE-11 y la despatologización de la condición transgénero. *Revista de Psiquiatría y Salud Mental*, Abril–Junio 2019, vol. 12.
- Sanz-Caballero, S. El Tribunal Europeo De Derechos Humanos Y Su Respuesta Al Reto De La Transexualidad: Historia De Un Cambio De Criterio. *The American University International Law Review*, Vol. 29, Issue 4. 2014.
- Segovia Losa, F (supervisor). *Delitos de Odio. Guía práctica para la abogacía*. Madrid. Fundación Abogacía Española, 2018.
- Tajadura Tejada, J. La aplicación del Derecho europeo por las Comunidades Autónomas. En Gordillo Pérez, Luis (coord.) *Constitución Española e Integración Europea. Treinta Años de Derecho Constitucional de la Integración*. 1ª Edición. Tirant lo Blanch, 2017.
- Vargas-Huicochea, I., Robles, R., Real, T. et al. A Qualitative Study of the Acceptability of the Proposed ICD-11 Gender Incongruence of Childhood Diagnosis Among Transgender Adults Who Were Labeled Due to Their Gender Identity Since Childhood. *Arch Sex Behav*, 2018, vol. 47. Recuperado de <https://doi.org/10.1007/s10508-018-1241-4>

7 Recursos Web

- Colectivos 'trans' de toda España piden a Sánchez una ley estatal "integral" para acabar con su "discriminación". (27 agosto de 202). Europress. [Última consulta 11-09-2020] Recuperado de <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-colectivos-trans-toda-espana-piden-sanchez-ley-estatal-integral-acabar-discriminacion-20190827122838.html>
- Hasta 600 profesionales del derecho, la salud o la educación urgen al Gobierno a tramitar la Ley Trans. (13 de febrero de 2020). Europress. [Última consulta 11-09-2020] Recuperado de <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-600-profesionales-derecho-salud-educacion-urgen-gobierno-tramitar-ley-trans-20200213141227.html>
- Identidad y Diversidad [Última consulta 13-09-2020]. <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/recursos/glosario/>
- O'Loughlin, B (2018, Marzo 7). Convenio de Estambul: despejando una niebla de conceptos erróneos. [Archivo multimedia]. [Última consulta 10-09-2020] Recuperado de <https://vimeo.com/258997846>
- Rainbow-Europe.org [Última consulta 11-09-2020] <https://rainbow-europe.org/>
- Tribunal de Trabajo de Reino Unido [13-09-2020] <https://www.gov.uk/employment-tribunals>
- Tribunal Federal de Justicia de Alemania [Última consulta 13-09-2020] https://www.bundesgerichtshof.de/DE/Home/home_node.html
- Unión Europea. Sistema Judicial en los Estados miembros [Última consulta 13-09-2020] https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-de-es.do?member=1

8 Textos normativos y Documentos Oficiales

- Alemania. Ley 1654, Gaceta de Leyes Federales de la República Federal de Alemania, sobre el cambio de nombre y la determinación de género, de 10 de septiembre de 1980. Recuperado de https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav#_bgbl_%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgbl180s1654.pdf%27%5D_1600022480870
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 11 de noviembre de 2011, Leyes y

- prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos, 14 de julio de 2011, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.
 - Cataluña. Ley 11/2014, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 281, el 20 de noviembre de 2014.
 - Consejo de Derechos Humanos: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General
 - Consejo de Europa. Recomendación 1117 de la Asamblea Parlamentaria, de 29 de septiembre de 1989, relativa la condición de las personas transexuales.
 - Consejo de Europa. Resolución 1728 de la Asamblea Parlamentaria, de 29 de abril de 2010, relativa a la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género.
 - Consejo de Europa. Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria, de 22 de abril de 2015, relativa a la discriminación de las personas transexuales en Europa.
 - Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
 - Convenio del Consejo de Europa para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>
 - Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.
 - Eslovaquia. Ley 300/1993, sobre nombre y apellidos. Consejo Nacional de la República Eslovaca, 24 de septiembre de 1993. Recuperado de <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1993/300/>
 - Eslovaquia. Ley 301/1995, sobre el número de nacimiento. Consejo Nacional de la República Eslovaca, 14 de diciembre de 1995. Recuperado de <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1995/301/>
 - Eslovaquia. Ley 365/2004, sobre la igualdad de trato en determinadas esferas y sobre la protección contra la discriminación y sobre la modificación de

- determinadas leyes (Ley contra la discriminación). Consejo Nacional de la República Eslovaca, 20 de mayo de 2004. Recuperado de <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/2004/365/>
- Eslovenia. Código Penal. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 20 de mayo de 2008. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO5050>
 - Eslovenia. Ley de enmiendas a la Ley de prevención de la violencia doméstica. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 25 de octubre de 2016. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO7373>
 - Eslovenia. Ley de modificación a la Ley de procedimiento penal. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 26 de marzo de 2019. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO7508>
 - Eslovenia. Ley de nombre personal. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 1 de febrero de 2020. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO3890>
 - Eslovenia. Ley de protección contra la discriminación. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, núm. 33/16 y 21/18, 21 de abril de 2016. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO7273>
 - Eslovenia. Ley sobre la implementación de la ley de registro. Boletín Oficial de la República de Eslovenia, 13 de abril de 2005. Recuperado de <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=PRAV5572>
 - España. Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Boletín Oficial del Estado núm. 65, 16 de marzo de 2007.
 - España. Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado, núm. 101, 27 de abril de 2015.
 - España. Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 23 de noviembre de 1995.
 - España. Real Decreto 1109/2015, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 28 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Boletín Oficial del Estado núm. 312, 30 de diciembre de 2015.

- Finlandia. Código Penal. Boletín Oficial de la República de Finlandia, 19 de diciembre de 1889, núm. 39/1889. Recuperado de <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/1889/18890039001>
- Finlandia. Ley 563/2002, de reconocimiento legal del Género de las personas transexuales. Boletín Oficial de la República de Finlandia, 28 de junio de 2002. Recuperado de <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/2002/20020563>
- Finlandia. Ley 609/1986, de Igualdad de Género. Boletín Oficial de la República de Finlandia, 11 de noviembre de 2016. Recuperado de <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/2016/20160915>
- Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos, LaVM 4/2015 vp— HE 66/2015 vp. Disponible en: https://www.eduskunta.fi/FI/vaski/Mietinto/Documents/LaVM_4+2015.pdf
- Ministerio de Asuntos Interiores. Acciones del gobierno finlandés en casos judiciales de la UE y casos de infracción de la UE, 2019. Disponible en: https://vnk.fi/documents/10616/1046659/EU_toimintakertomus_2019.pdf/d6ca1f90-9eb2-dc49-3ac2-42a251a948cd/EU_toimintakertomus_2019.pdf
- Navarra. Plan De Acción 2019-2022 De Desarrollo De La Ley Foral 8/2017, Para La Igualdad Social De Las Personas LGTBI+, 19 de junio 2019. Recuperado de https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/plan_accion_ley_8.2017_0.pdf
- Parlamento Europeo y del Consejo. (2020). Informe relativo a la aplicación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. (COM/2020/188 final). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0188>
- Parlamento Europeo. (2018). Informe sobre la aplicación de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (A8-0168/2018). Recuperado de https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0168_ES.html
- Remisión del Consejo Jurídico de Implementación de la Directiva sobre víctimas, de 5 de febrero de 2015. Recuperado de <https://www.regeringen.se/rattsliga-dokument/lagadsremiss/2015/02/genomforande-av-brottsofferdirektivet/>

- Remisión del Consejo Jurídico sobre la retirada de la deducción básica al determinar daños, 19 de diciembre de 2019. Recuperado de <https://www.lagradet.se/wp-content/uploads/2019/12/SamlingBokm%C3%A4rk.pdf>
- Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, de 17 de noviembre de 2011 (A/HRC/19/41).
- Suecia. Ley 1972/119, sobre la determinación del género en determinados casos. Boletín Oficial del Reino de Suecia, 21 de abril de 1972. Recuperado de https://www.riksdagen.se/sv/dokument-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-1972119-om-faststallande-av_sfs-1972-119
 - Suecia. Ley 2008/567, de discriminación. Boletín Oficial del Reino de Suecia, 6 de mayo de 2008. Recuperado de https://www.riksdagen.se/sv/dokument-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/diskrimineringslag-2008567_sfs-2008-567
 - Suecia. Ley 2018/540, de Reformas del Código Penal. Boletín Oficial del Reino de Suecia, 29 de mayo de 2018. Recuperado de <https://svenskforfattningssamling.se/sites/default/files/sfs/2018-05/SFS2018-540.pdf>
 - Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315/57, 14 de noviembre de 2012.
 - Unión Europea. Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Diario Oficial de la Unión Europea L303 del 2 de diciembre de 2000.
 - Unión Europea. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE,

75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. Diario Oficial de la Unión Europea L158 del 30 de abril de 2004.

- Unión Europea. Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición). Diario Oficial de la Unión Europea L204.

